

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (EXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO) DE FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA CONTRA BLANCA CECILIA REYES MURCIA RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2019-00088-00.-

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el mandatario judicial de la parte demandada, denominada *“EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”*, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio,

El apoderado judicial de la demandada, presentó excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., la que se fundamenta indicando que en la cláusula décima primera del documento

aportado al proceso, contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10, señala:

“DECIMA PRIMERA. CLAUSULA COMPROMISORIA. Las eventuales diferencias que lleguen a surgir entre el CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución y terminación de este contrato, que no pudieran ser solucionadas directamente por los mismos, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado de conformidad con lo previsto en la Ley 446 y el decreto 1818 de 1.998, el cual funcionara en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y decidirá en derecho. Los árbitros serán designados de común acuerdo entre las partes; a falta de acuerdo serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal de arbitramento se regirá por lo dispuesto en las normas vigentes al momento de la instalación del mismo. Los costos del tribunal de arbitramento serán de cuenta de la parte vencida, pero en el evento que durante el proceso que se deba surtir se incurra en algún gasto, este será cubierto por partes iguales entre el CONTRATISTA y EL CONTRATANTE, pudiendo repetir la parte vencedora contra la vencida el valor correspondiente a los costos asumidos por concepto del tribunal de arbitramento.”

Agrega que no existe prueba en el proceso que la cláusula compromisoria haya sido modificada o suprimida del texto del documento aportado a la demanda como prueba del negocio jurídico.

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver se considera:

La excepción previa interpuesta, se soporta con hechos que se afirman configuran la denominada “*Compromiso o cláusula compromisoria*”, contenida en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ha dicho la Corte Constitucional¹, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil,

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre

¹ Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.” Negrillas fuera de texto.

En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: *“...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”*² Resaltado adicional.

Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Revisado el contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10, del 25 de junio de 2013, celebrado entre la señora

² Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423

Blanca Cecilia Reyes y FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA, se estableció en su cláusula décima primera, se acordó:

“Las eventuales diferencias que lleguen a surgir entre el CONTRATISTA y EL CONTRATANTE con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución y terminación de esta (sic) contrato, que no pudieran ser solucionadas directamente por los mismos, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado de conformidad con lo previsto en la Ley 446 y el decreto 1818 de 1.998, el cual funcionara en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y decidirá en derecho.” (...). Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, la disposición no admite interpretación alguna, es evidente que en la cláusula pactada para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, se acordó exclusivamente frente a la celebración, interpretación, ejecución y terminación del contrato, a la decisión de un tribunal de arbitramento, de ahí que la demandada reclame el cumplimiento de ésta.

Ahora bien, a raíz de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato de prestación de servicios de consultoría, es ante un tribunal de arbitramento, que debe ser aplicada y respetada por las partes, que al momento de firmar el contrato, acordaron de mutuo acuerdo, la suscripción de la cláusula compromisoria.

Sin embargo, el Despacho recuerda que en situaciones como la aquí estudiada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden pese al pacto a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia.

Para el caso en concreto, se observa que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda verbal (declarativa) ante esta jurisdicción ordinaria, proceder que equivale a renunciar respecto a éste a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil, no obstante, la parte demandada en la oportunidad pertinente impetró excepción previa en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria celebrada entre las partes en el contrato de prestación de servicios de consultoría, actitud que conlleva a no renunciar a la cláusula compromisoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, por esta razón, en este caso, no se presentó renuncia de una las partes a lo establecido en el contrato, y en esa medida, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas.

De este modo, teniendo en cuenta que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que fuera un tribunal de arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, por lo tanto, es evidente que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto y en consecuencia, se declarará probada la excepción alegada por la parte demandada, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción ante la existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10 de fecha 25 de junio de 2013, celebrado entre la señora Blanca Cecilia Reyes y FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta compromiso o cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción en el presente asunto por existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato de prestación de servicios de consultoría No.13-06-10 de fecha 25 de junio de 2013, celebrado entre la señora Blanca Cecilia Reyes y FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA.

TERCERO: ADVERTIR que se continúa con el trámite procesal, respecto de los demás contratos allegados con el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez